

OS el Licenciado Don Pedro de Vergara Eſcobar Prior de la Igleſia Real, y Colegial de San Hipolito deſta Ciudad, Iuez ſignodal della, y ſu Arçobiſpado. Otro ſi; Iuez Apoſtolico Conſervador, que ſomos eligido, y nombrado por el Padre Comendador, Frayles, y Convento de nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de captivos de la Ciudad de Ecija del Arçobiſpado de Sevilla, en virtud de las Bulas, y letras Apoſtolicas, previlegios, è indultos del Mare magnum, concedidas por muchos Sumos Pontifices de felize recordacion, a la dicha Orden de nueſtra Señora de la Merced de Redempcion de captivos Chriſtianos en tierras, y poder de infieles, con que emos ſido requerido por parte del dicho Padre Comendador, Frayles, y Convento de nueſtra Señora de la Merced de la Ciudad de Ecija para conocer, y proceder contra qualeſquier perſonas a la execucion, y cumplimiento de lo contenido en las dichas Bulas, y previlegios, y qualquier coſa, y parte dello. Cuya Comiſsion, y juriſdicion por Nos à ſido obedecida, y aceptada, y ofrecidonos a ſu execucion, y cumplimiento, que por ſu prolijidad, y larga exteciō, y ſu notoriedad, aqui no le mādamos inſerir, mas dellas, y de ſu aceptacion el preſente Notario dà fé, y ſiendo neceſſario mandaremos dar copia, y traſlado dellas aquien le ubiere de aver, pareciendo ante Nos a le pedir.

Y uſando de la dicha nueſtra Comiſsion, y juriſdicion, a todos los Governadores, Corregidores, Aſiſtentes, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualeſquier Iueces, y Iuſticias Eccleſiaſticas, y ſeglares de la dicha Ciudad de Ecija, y demas Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobiſpado de Sevilla, y demas perſonas Eccleſiaſticas, y ſeglares; de qualeſquier Eſtado, calidad, y condicion que ſean, aquien eſta nueſtra carta fuere notificada, o de como llegare a ſu noticia: Hacemos ſaber, q̄ aviendo ſido ante Nos preſentadas las dichas Bulas, y letras Apoſtolicas, y por Nos, como hijo de obediencia, acepto ſu Comiſsion, y juriſdicion, de pedimiento de la parte del dicho P. Comendador, Frayles, y Cōvento de Redempcion de captivos, mandamos dar, y damos las preſentes para Vs. mds. los dichos ſeñores Iueces, y Iuſticias, de que ſe à fecho mencion, y qualquiera de Vs. mds. inſolidum, aquien en virtud de ſanta obediencia amoneſtamos, y mandamos, que ſiendoles eſta nueſtra Carta notificada, o publicada en qualquiera de las Igleſias del dicho diſtrito, dentro de tres dias de la dicha notificacion, o de como llegare a ſu noticia en qualquier manera; que les damos, y aſignamos por tres terminos tres canonicas moniciones, y el ultimo peremptorio; ſe innivan, y eſcuſen, y no ſe entremetan en manera alguna, en echar, ni echen

a los

a los Hermanos, y Syndicos de la Redempcion de captivos, nombrados por el dicho Convento, o su Procurador en su nombre, es a saber: hombres de armas, soldados, guias, bagajes, llevas, carretos, curadorias, tutelas, repartimientos, ni otros oficios de Concejos mayores, ni menores, ni otras gavelas, ni se les saquen prendas, ni les consientan sacar, ni llevar de las dichas sus casas ropa, paja, ni aves, cavalgaduras, ni otras cossas algunas, ni que sobre ello, ni parte dello, no se les hagan costas, ni molestia alguna a los dichos Syndicos, y hermanos, ni dèn consejo, favor, ni ayuda para que se les echen soldados, guespedes, ni oficios, ni demas cossas, cargos, ni oficios, que en los previlegios Reales se hace mēciō, antes se les guarden, y cūplan todas las gracias, preèminencias, y exēpciones dadas, y concedidas a la dicha Orden de Redempcion de captivos, y sus Syndicos, y Hermanos, dexandoles goçar dellas, como los Sumos Pontifices de felice memoria, y el Rey Don Felipe nuestro Señor, y sus Progenitores quisieron, y mandaron por las dichas Bulas Apostolicas, y previlegios Reales, y lo cumplan asi, so pena de excomunion mayor trina canonica monitione præmissa, y de docientos ducados de plata en que les damos por condenados lo contrario haciendo aplicados mitad para gastos de guerra, que su Magestad hace contra infieles, y mitad para la Redempcion de captivos, y con apercivimiento que procederemos a agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y condenacion con el auto de las dichas penas, y a declaralles en las cēsuras contenidas en las dichas Bulas, y letras Apostolicas.

Otro si, en virtud de santa obediencia, y so las dichas penas, y censuras, amonestamos, y mandamos a los dichos señores Iueces, y Iusticias Ecclesiasticas, y seglares, que cada uno en su jurisdicion, y distrito se le cuda, y haga acudir a los dichos Hermanos, Syndicos, y Procuradores de la dicha Redempcion de captiuos, con todos los bienes mostrencos, ab intestatos, y algarivos, aviendo hecho la prevencion judicialmente, cumpliendo en todo con lo que su Magestad manda, los quales se les entreguen sin se lo impedir, ni estorvar en manera alguna apedimiento de otra persona, ni por otra causa, ni razon, con apercebimiento, que procederemos contra los inobedientes lo contrario haciendo por todo rigor de derecho.

Otro si, en virtud de santa obediencia amonestamos, y mandamos a los dichos señores Iueces Ecclesiasticos, y seculares, y otras personas, no perturben, inquieten, ni estorven a los dichos Syndicos, y Hermanos, y personas eligidas, y nombradas para ello por el dicho Convento, y dicho Procurador, en que puedan demandar, y demanden para la dicha Redempcion de captivos, dexandoles libremente pedir, y demandar en las Iglesias, o en otras qualesquier partes. Y asi mismo se las

haga

haga acudir, y acuda con las limosnas, mandas, y coadjutorias, mostrẽcos, ab intestatos, segun dicho es, sin que en ello se le ponga impedimento, lo qual cumplan so las dichas penas, y censuras.

Otro si, les amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediẽcia a los dichos Iueces Ecclesiasticos, y seglares; que siendo requeridos con este nuestro mandamiento, o luego que en qualquier manera llegue a su noticia hagan acudir, y que se le acudan a los dichos Hermanos, Syndicos, y Procurador los Colectores, Albaceas, y Testamentarios las sesimas acostumbradas, que se deben pagar a la dicha Redempcion de captivos, de los que hicieren testamento treinta y cinco maravedis, y de los que no le hicieren setenta maravedis, segun y como se manda por las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y los Escrivanos lo adviertan, haciendo que todos lo cumplan por lo que les toca, procediendo contra los Albaceas, Testamentarios, y herederos de los difuntos, a que con efecto lo dèn, y paguen sin se lo estorvar, impedir, ni contradecir en manera alguna; en que asi se les dèn, y paguen a los dichos Syndicos las dichas sesimas, y demas maravedis, y otras cosas; que se les debieren dar, y pagar a la dicha Redempcion de captivos, segun, y como se contiene, y manda en las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y previlegios Reales, que para ello tienen de los Señores Reyes, haciendo que con efecto se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin ir, ni venir contra ello, ni parte dello, ni consentir se vaya por ninguna persona, ni razon, que sea contra lo en ellas contenido, haciendo publicar, y que se publique esta nuestra Carta en todas las Iglesias del dicho distrito para que vẽga a noticia de todos, y los Fieles acudan a el socorro de tan grande, y buena obra, y todos lo cumplan so la dicha pena de excomunion mayor trina canonica monitione præmissa, y de los dichos docientos ducados, que aplicamos en la forma dicha, so la qual pena mandámos a qualquier Clerigo, Sacristan, o Notario, que con la presente fuere requerido, les notifique, y lea, y publique, y dello dê fé, sin les detener. Dada en Cordova a veinte y uno del mes de Março de mil y seiscientos, y quarenta, y dos años.
El Lic. Pedro de Vergara Escobar. Por su mandado. Andres Garcia Calderon Notario.

haga acudir, y acuda con las limosnas, mandas, y coadjutorias, mostrẽcos ab intestatos segun dicho es, sin que en ello se ponga impedimento, lo qual cumplan so las dichas penas, y censuras.

Otro si, les amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediẽcia a los dichos Iuezes Ecclesiasticos, y seglares; que siendo requeridos con este nuestro mandamiento, o luego que en qualquier manera llegue a su noticia hagan acudir, y que se le acudan a los dichos Hermanos, y Syndicos, y Procurador los Cobradores, Albaceas, y Testamentarios las limosnas acostumbradas, que se deben pagar a la dicha Redempcion de captivos, de los que hicieren testamento treinta y cinco maravedis, y de los que no le hicieren setenta maravedis, segun y como se manda por las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y los Escrivanos lo advierta, haziendo que todos lo cumplan por lo que les toca, procediendo contra los Albaceas, Testamentarios, y herederos de los difuntos, a que con efecto lo dén, y paguen sin se lo estorvar, impedir, ni contradecir en manera alguna; en que assi se les dén, y paguen a los dichos Syndicos las dichas limosnas, y demas maravedis, y otras cosas, que se les dexaren dar, y pagar a la dicha Redempcion de captivos, segun, y como se contiene, y manda en las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y previlegios Reales, que para ello tienen de los Señores Reyes, haciendo que con efecto se guarden, cumplan, y executen en todo y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin ir, ni venir contra ello, ni parte dello, ni consentir se vaya por ninguna persona, ni razon, que sea contra lo en ellas contenido, haciendo publicar, y que se publique esta nuestra Carta en todas las Iglesias del dicho distrito para que vẽga a noticia de todos, y los Fieles acudan a el socorro de tan grande, y buena obra, y todos lo cumplan so la dicha pena de excomunion mayor trina canonica monitione præmissa, y de los dichos docientos ducados, que aplicamos en la forma dicha so la qual pena mandámos a qualquier Clerigo, Sacristan, o Notario, que con la presente fuere requerido, les notifique, y lea, y publique, y dello dé fé, sin les detener. Dada en Cordova a veinte y uno del mes de Março de mil y seiscientos, y quarenta, y dos años. El Lic. Pedro de Vergara Escobar. Por su mandado, Andres Garcia Calderon Notario.